

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/12/2023

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**DENUNCIADO:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de octubre de dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo  
al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la  
vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de  
México y Municipios (INFOEM), derivado del incumplimiento parcial del  
Partido Nueva Alianza Estado de México<sup>2</sup>, a diversas disposiciones en  
materia de transparencia;

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

#### I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

##### 1. Notificaciones y Requerimientos a NAEM.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo aquellas en las que se haga la  
precisión.

<sup>2</sup> En adelante NAEM o Sujeto Obligado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# SIN TÍTULO

- El seis de julio, se notificó el Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa número "INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023", para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo denominado "INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/ANEXOII/2023".
- El veintitrés de agosto, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo "INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/ANEXOII/2023".
- El cinco de septiembre, notificó el acuerdo de incumplimiento parcial a los requerimientos realizados dentro de la Verificación Oficiosa antes citada.

TRIBUNAL  
ESTADO

2. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El seis de septiembre, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, dio vista al Instituto Electoral local, y remitió la documentación correspondiente relacionada con el incumplimiento del NAEM, respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro, admisión y emplazamiento. Mediante auto de once de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, acordó integrar el expediente respectivo y, registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEDOMEX/11/2023/9.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, NAEM, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados y aportará pruebas que a su derecho correspondan, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo sobre a) la preclusión del derecho de NAEM para contestar por escrito a los

SIN TEXTO

hechos que se le imputan y aportar pruebas; b) se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; y c) dio vista al probable infractor para imponerse de los autos y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

**3. Remisión de expediente.** Mediante acuerdo de diez de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEDOMEX/11/2023/9, para la resolución conforme a Derecho.

### **III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de constancias.** El trece de octubre, se recibió el oficio número IEEM/SE/7298/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió los autos del expediente administrativo administrativo PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEDOMEX/11/2023/9.

**2. Registro y turno.** Mediante proveído del veintitrés de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral local, ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito bajo el número **PSO/12/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados

SIN TEXTO

Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo del expediente emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de lo establecido por los numerales 24, fracciones VIII y XXV, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 443 párrafo primero, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan de la omisión de cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido Nueva Alianza Estado de México, podría



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO

P

SMITHSONIAN INSTITUTION

contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Fijación de la materia del Procedimiento y metodología de estudio.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia del expediente formado por el INFOEM, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es dilucidar si el Partido Nueva Alianza Estado de México incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la omisión de cumplimiento en sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

2010

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: a) su naturaleza y b) el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral local.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>3</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

# CONTENTS

razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

**INFOEM**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

1) **Técnica.** Disco Compacto Certificado, referente a la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/V/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, realizada por el INFOEM, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto (INFOEM), contiene tres archivos en formato PDF denominados "Primera fase", "Segunda fase" y "Tercera fase", cada carpeta se integra por distintos archivos, los cuales al aperturar cada archivo, se observan documentos diversos, los cuales se listan a continuación.<sup>4</sup>

1. Carpeta denominada "**Primera fase**", con los siguientes archivos en formato PDF:

- ✓ **Acta\_InformeCumplimiento\_PANALIEM\_2023.** Acta sobre Informe de Cumplimiento de requerimientos señalados en el anexo "INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2"

<sup>4</sup> Se escribe el nombre electrónico del archivo, y al aperturar cada archivo, se escribe el nombre del documento que contiene el mismo, así como la fecha de elaboración,

2014

023" del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023, de fecha dieciocho de agosto.

- ✓ **Acuse\_\_Correo\_Notificación\_Inicio\_PNAEM\_2023.**  
Acuse de correo electrónico de notificación de Inicio de Verificación Virtual Oficiosa 2023, de fecha veintiocho de junio.
- ✓ **Anexo\_I\_Dictamen\_Tabla\_Imagenes\_PANALIEM\_2023.**  
Anexo en Tabla de Imágenes, denominado INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, de fecha tres de julio.
- ✓ **Anexo\_II\_Dictamen\_PANALIEM\_2017.** Lista de cotejo Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado del Partido Nueva Alianza Estado de México, identificado como INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, de fecha tres de julio.
- ✓ **Anexo\_II\_Dictamen\_PANALIEM\_2023.** Lista de cotejo Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado del Partido Nueva Alianza Estado de México, identificado como INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, de fecha tres de julio.
- ✓ **Correo\_Informe\_PNAEM\_2023.** Acuse de correo electrónico de notificación de Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa 2023 y anexos, de fecha dieciocho de agosto.
- ✓ **Correo\_Notificacion\_Dictamen\_PANALIEM\_2023.**  
Correo electrónico de Notificación del Dictamen de Verificación y anexos 2023, de fecha seis de julio.
- ✓ **Correo\_Notificación\_Inicio\_PNAEM\_2023.** Constancia de correo electrónico de Notificación del Inicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

1

SIN TEXTO

Verificación Oficiosa 2023, de fecha veintiocho de junio.

- ✓ **Dictamen\_PANALIEM\_2023.** Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023, de fecha tres de julio.
- ✓ **Notificacion\_Dictamen\_PANALIEM\_2023.** Notificación de Dictamen de la Verificación Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023, de fecha tres de julio.
- ✓ **Notificación Inicio PNAEM 2023.** Notificación de inicio de Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a la que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

2. Carpeta denominada "Segunda fase", con los siguientes archivos:

- ✓ **Acta\_Constancia\_Notificación\_PANALIEM\_2023.** Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, el INFOEM, requirió a NAEM, para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de atender los requerimientos realizados en la Verificación número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/AVISO/ANEXOII/2023.
- ✓ **Anexo\_I\_Aviso\_Tabla\_Imagenes\_PANALIEM\_2023.** Anexo en Tabla de Imágenes, denominado INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, de fecha dieciocho de agosto.
- ✓ **Anexo\_II\_Aviso\_PANALIEM\_2017.** Lista de cotejo Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado del Partido Nueva Alianza Estado de México, identificado como

SHYAM

INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e  
INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/  
2023, de fecha dieciocho de agosto.

- ✓ **AnexoII\_Aviso\_PANALIEM\_2023.** Lista de cotejo Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado del Partido Nueva Alianza Estado de México, identificado como INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, de fecha dieciocho de agosto.
- ✓ **Aviso\_PANALIEM\_2023.** Aviso de Incumplimiento del Sujeto Obligado, de fecha dieciocho de agosto.
- ✓ **Correo\_Constancia\_PANALIEM\_2023.** Constancia de correo electrónico de Notificación de Aviso de Incumplimiento y anexos 2023, de fecha treinta de agosto.
- ✓ **Correo\_Notificacion\_Aviso\_PANALIEM\_2023.** Constancia de correo de notificación de Aviso de Incumplimiento y anexos 2023, de fecha veintitrés de agosto.
- ✓ **Notificación\_Aviso\_PANALIEM\_2023.** Notificación de Aviso de Incumplimiento al Sujeto Obligado, de fecha veintiuno de agosto.

3. Carpeta denominada "Tercera fase", con los siguientes archivos en formato PDF:

- ✓ **Acta\_ConstanciaNotificación\_PANALIEM\_2023.** Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, el INFOEM, requirió a NAEM, para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de atender los requerimientos realizados en la Verificación número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/AVISO/ANEXOII/2023 de fecha treinta y un días de agosto.
- ✓ **Acuerdo\_Incumplimiento\_PANALIEM\_2023.** Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

64 1230

de Incumplimiento en la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 y sus anexos, de fecha treinta y uno de agosto.

✓ **AnexoI\_Aviso\_Tabla\_Imagenes\_PANALIEM\_2023.**

Anexo en Tabla de Imágenes, denominado INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2023, de fecha treinta y uno de agosto.

✓ **AnexoII\_Acuerdo\_Incumplimiento\_PANALIEM\_2017.**

Lista de cotejo Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado del Partido Nueva Alianza Estado de México, identificado como INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/ACUERDO/ANEXOII/2023, de fecha treinta y uno de agosto.

✓ **AnexoII\_AcuerdoIncumplimiento\_PANALIEM\_2023.**

Lista de cotejo Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado del Partido Nueva Alianza Estado de México, identificado como INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/ACUERDO/ANEXOII/2023, de fecha treinta y uno de agosto.

✓ **Correo\_Notificacion\_AcuerdoIncumplimiento\_PANALIEM\_2023.**

Constancia de notificación por correo electrónico del Acuerdo de Incumplimiento y anexos 2023 de la Verificación oficios y anexos correspondientes al ejercicio 2023 de la Verificación oficios y anexos correspondientes al ejercicio 2023, de fecha cinco de septiembre.

✓ **Notificación\_AcuerdoIncumplimiento\_PANALIEM\_2023.**

Notificación de Acuerdo de Incumplimiento en el procedimiento de la Verificación Virtual número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023, al Sujeto Obligado, de fecha treinta y uno de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

P

SIN TENDIO

**NAEM**

No ofreció ni aportó pruebas.

Atento lo anterior, las probanzas referidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436, fracción III y 437<sup>5</sup>, de la normatividad electoral local vigente, técnica que alberga diversas documentales certificadas por autoridad competente, y de cuyo contenido, se tiene por acreditada la existencia del procedimiento de la Verificación Virtual número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2023 realizada al Sujeto Obligado en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.**

En este apartado se tiene por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de NAEM, ello derivado de la omisión de rendir la información solicitada por INFOEM –dentro de los plazos otorgados para ello– relacionada con diversas obligaciones establecidas en el artículo 92 fracciones II<sup>6</sup>, III, V<sup>7</sup>, VI<sup>8</sup>, VII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX<sup>9</sup>, XXI, XXVI, XXXII, XXXVI, XLI<sup>10</sup>, XLII<sup>11</sup>, XLIII<sup>12</sup>, XLIX, L<sup>13</sup> y LI<sup>14</sup>; así como el artículo 100 en sus numerales VI, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIV<sup>15</sup> y XXV<sup>16</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<sup>5</sup> solo harán prueba plena cuando a sean adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

<sup>6</sup> Incisos A (Estructura orgánica) y B (Organigrama)

<sup>7</sup> Incisos A (Indicadores de interés público) y B (Matriz de indicadores para resultados relacionados con remas de interés público o trascendencia social)

<sup>8</sup> Inciso A (Indicadores de resultados)

<sup>9</sup> Incisos A (normatividad laboral) y B (Recursos públicos entregados a sindicatos)

<sup>10</sup> Inciso A (Mecanismos de participación ciudadana) y B (Resultado de los mecanismos de participación ciudadana)

<sup>11</sup> Inciso A (Programa que ofrecen)

<sup>12</sup> Inciso A (Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia) y B (Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia)

<sup>13</sup> Inciso B (Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo)

<sup>14</sup> Inciso A (Solicitudes de intervención de comunicaciones)

<sup>15</sup> inciso A (Financiamiento público y descuentos) y B (Descuentos por motivo de las sanciones)

<sup>16</sup> inciso A (Finanzas, patrimonio e inventario) y D (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)

SHAW-WALKER

De tal suerte que del análisis de la existencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, y de una concatenación de las probanzas que obran en autos y que han sido enunciadas en el cuerpo de la presente resolución y en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral local vigente, se tiene por acreditado lo siguiente.

- o El seis de julio, el INFOEM notificó al Sujeto Obligado a través de correo institucional de transparencia, el Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/2023, para que en el término de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/ANEXOII/2023, en términos de los artículos 24, fracciones VIII y XXV, 92 Y 100 de la Ley de Transparencia local.
- o El veintitrés de agosto, el INFOEM requirió al Sujeto Obligado mediante correo electrónico institucional de transparencia, para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/ANEXOII/2023, en términos de los artículos 24, fracciones VIII y XXV, 92 Y 100 de la Ley de Transparencia local.
- o El treinta y uno de agosto, el INFOEM determinó el Incumplimiento Parcial a los requerimientos realizados dentro de la Verificación Virtual Oficiosa con No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/2023, realizados al Partido Nueva Alianza Estado de México, como Sujeto Obligado, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- o El cinco de septiembre, el INFOEM notificó al Sujeto Obligado mediante correo electrónico institucional de transparencia, el Acuerdo de Incumplimiento Parcial a los requerimientos realizados en la Verificación Virtual Oficiosa, ya citada.

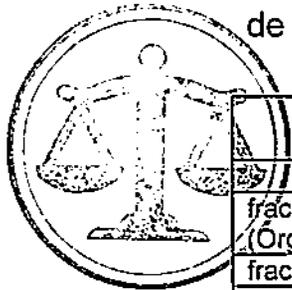
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

P

2011

- o El seis de septiembre, Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, dio vista al Instituto Electoral local, por la presunta vulneración del Partido Nueva Alianza Estado de México a sus obligaciones en materia de transparencia, al no cumplir con los requerimientos realizados en la ya referida Verificación Virtual Oficiosa.

Así, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el NAEM, al ser omiso en proporcionar la información solicitada en tiempo y forma al INFOEM, derivada de sus obligaciones de transparencia de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MEXICO

-incumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo al Dictamen elaborado por el INFOEM-	
Artículo 92	Artículo 100
fracción II, inciso A (Estructura orgánica) y B (Organigrama)	fracción VI, Responsables de finanzas
fracción III, Facultades de cada área	fracción XI, Acta de asamblea constitutiva
fracción V, inciso A (Indicadores de interés público) y B (Matriz de indicadores para resultados relacionados con remas de interés público o trascendencia social)	fracción XII, Demarcaciones electorales
fracción VI, inciso A (Indicadores de resultados)	fracción XV, Directorios de órganos de dirección
fracción VII, Directorio	fracción XVI, Tabulador de remuneraciones
fracción XI, Personal contratado por honorarios	fracción XVIII, Currículo de dirigentes
fracción XII, Perfil de los puestos de los servidores públicos	fracción XIX, Convenios de frente, coalición, fusión o de participación electoral con agrupaciones políticas nacionales
fracción XVI, Unidad de Transparencia (UT)	fracción XXII, Financiamiento público para liderazgo político de las mujeres
fracción XVII, Registro de solicitudes de acceso a la información recibidas y atendidas	fracción XXIV, inciso A (Financiamiento público y descuentos) y B (Descuentos por motivo de las sanciones)
fracción XVIII, Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos	fracción XXV, inciso A (Finanzas, patrimonio e inventario) y D (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)
fracción XX, inciso A) Normatividad laboral	
fracción XX, inciso B) Recursos públicos entregados a sindicatos	
Fracción XXI, Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión	
fracción XXVI, Deuda Pública	
fracción XXXIII, Informes emitidos	
fracción XXXVI, Padrón de proveedores y contratistas	
fracción XLI, inciso A (Mecanismos de participación ciudadana) y B (Resultado de los mecanismos de participación ciudadana)	
fracción XLII, inciso A (Programas que ofrecen)	
fracción XLIII, inciso A (Resoluciones en materia	

9

1875

-incumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo al Dictamen elaborado por el INFOEM-	
Artículo 92	Artículo 100
de acceso a la información del Comité de Transparencia) y B (Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia)	
fracción XLIX, Instrumentos archivísticos	
fracción L, inciso B (Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo)	
fracción LI, inciso A (Solicitudes de intervención de comunicaciones)	

De esta forma, es claro que la parte denunciada, no atendió lo ordenado por el INFOEM, dentro de los plazos otorgados para ello que le fueran notificados a través de correo institucional el seis de julio y veintitrés de agosto, ya que se le otorgó un plazo de veinte y cinco días hábiles a partir de la referida notificación respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por ende, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que el NAEM fue omiso en dar cumplimiento en tiempo y forma lo mandado por el INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por NAEM, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, 222 fracciones VII, XIX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de tener disponible en el portal de transparencia, la información pública de oficio a que está obligado en términos de los artículos 92 fracciones II<sup>17</sup>, III, V<sup>18</sup>, VI<sup>19</sup>, VII, XI, XII, XVI,

<sup>17</sup> Incisos A (Estructura orgánica) y B (Organigrama)

SECRET

XVII, XVIII, XX<sup>20</sup>, XXI, XXVI, XXXII, XXXVI, XLI<sup>21</sup>, XLII<sup>22</sup>, XLIII<sup>23</sup>, XLIX, L<sup>24</sup> y LI<sup>25</sup>; y 100 en sus numerales VI, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIV<sup>26</sup> y XXV<sup>27</sup>, de la ley de transparencia local, así como atender a los requerimientos realizados por el INFOEM.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos,

<sup>18</sup> Incisos A (Indicadores de interés público) y B (Matriz de indicadores para resultados relacionados con remas de interés público o trascendencia social)

<sup>19</sup> Inciso A (Indicadores de resultados)

<sup>20</sup> Inciso A (normatividad laboral) y B (Recursos públicos entregados a sindicatos)

<sup>21</sup> Inciso A (Mecanismos de participación ciudadana) y B (Resultado de los mecanismos de participación ciudadana)

<sup>22</sup> Inciso A (Programa que ofrecen)

<sup>23</sup> Inciso A (Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia) y B (Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia)

<sup>24</sup> Inciso B (Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo)

<sup>25</sup> Inciso A (Solicitudes de intervención de comunicaciones)

<sup>26</sup> Inciso A (Financiamiento público y descuentos) y B (Descuentos por motivo de las sanciones)

<sup>27</sup> Inciso A (Finanzas, patrimonio e inventario) y D (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)

2014年12月

especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de Transparencia, implica que los sujetos obligados tengan disponible y permitan el acceso a su información pública y protejan los datos personales que obren en su poder, para que los particulares obtengan información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de los particulares a través de sus portales y plataformas, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen por la ley, para lo cual, los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 6 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo



TRIBUNAL EL  
ESTADO DE

P

2010

que se traduce en la acción de poner a disposición, en otros, a través de medios electrónicos la información que constituye sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a su información pública a quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo

SHAW

noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción para los sujetos obligados, la falta de cumplimiento, entre otros temas, en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente, ante la falta de cumplimiento de estos derechos fundamentales de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en una omisión en el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia al no proporcionar la información solicitada mediante correo institucional por la Dirección General del INFOEM a través del Servidor Público designado como enlace entre la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el INFOEM, el seis de julio y el siete de agosto, se le otorgó un plazo de veinte y cinco días hábiles respectivamente, contados a partir del día siguiente de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

P

2014

notificación correspondiente; para dar cumplimiento a lo solicitado; concluyendo el diecisiete y treinta de agosto<sup>28</sup>; existiendo la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM.

En este sentido, es evidente que NAEM no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, ya que el citado partido político, se encontraba obligado a tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de los requerimientos que realiza la Dirección Jurídica del INFOEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, los requerimientos tienen por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada por la Dirección Jurídica del INFOEM, para subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Sujeto Obligado denunciado fue omiso en cumplir los requerimientos realizados dentro de los plazos otorgados para ello, que fue a partir de las fechas de requerimientos realizados mediante correo institucional el seis de julio y el siete de agosto, se le otorgó un plazo de veinte y cinco días hábiles respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente; para dar cumplimiento a lo solicitado; lo cual no fue cumplido en tiempo y forma, lo que trajo como consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, específicamente las prevista en los artículos 92 fracciones II<sup>29</sup>, III, V<sup>30</sup>, VI<sup>31</sup>, VII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX<sup>32</sup>, XXI, XXVI, XXXII, XXXVI, XLI<sup>33</sup>,

<sup>28</sup> Para el cómputo del plazo otorgado al sujeto obligado, no se toman en cuenta los días sábados y domingo, tampoco las semanas del 17 al 21, y 24 al 28 de julio, ya que está contemplado como periodo vacacional del INFOEM, tal como se advierte del Calendario 2023, del citado Instituto, consultable en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/diciembre/dic211/dic211s.pdf>

<sup>29</sup> Incisos A (Estructura orgánica) y B (Organigrama)

<sup>30</sup> Incisos A (Indicadores de interés público) y B (Matriz de indicadores para resultados relacionados con remas de interés público o trascendencia social)

<sup>31</sup> Inciso A (Indicadores de resultados)

978 0 19 530 100 0

XLII<sup>34</sup>, XLIII<sup>35</sup>, XLIX, L<sup>36</sup> y LI<sup>37</sup>; y 100 en sus numerales VI, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIV<sup>38</sup> y XXV<sup>39</sup>, de la Ley de Transparencia local.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento NAEM a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de verificación del INFOEM, por lo que a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de Transparencia. Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la denuncia presentada por el órgano garante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

**C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora NAEM a los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender,

<sup>32</sup> Inciso A (normatividad laboral) y B (Recursos públicos entregados a sindicatos)

<sup>33</sup> Inciso A (Mecanismos de participación ciudadana) y B (Resultado de los mecanismos de participación ciudadana)

<sup>34</sup> Inciso A (Programa que ofrecen)

<sup>35</sup> Inciso A (Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia) y B (Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia)

<sup>36</sup> Inciso B (Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo)

<sup>37</sup> Inciso A (Solicitudes de intervención de comunicaciones)

<sup>38</sup> inciso A (Financiamiento público y descuentos) y B (Descuentos por motivo de las sanciones)

<sup>39</sup> inciso A (Finanzas, patrimonio e inventario) y D (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)

SIN 2010

es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada, la información pública que generan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida,

SIN TÍTULO

ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Nueva Alianza Estado de México, sobre el incumplimiento al derecho a la información pública, en su modalidad de pública de oficio.

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

P

SIN 1000

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general;  
y
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba

SECRET

aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>40</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VII y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la

<sup>40</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

SMITH

conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, NAEM inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII y X del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el no cumplimiento a los requerimientos realizados por el órgano garante y en consecuencia a sus obligaciones de transparencia en su portal electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, al no dar cumplimiento al requerimiento del órgano garante, en relación con la obligación de transparencia prevista en los artículos 92 fracciones II<sup>41</sup>, III, V<sup>42</sup>, VI<sup>43</sup>, VII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX<sup>44</sup>, XXI, XXVI, XXXII, XXXVI, XLI<sup>45</sup>, XLII<sup>46</sup>, XLIII<sup>47</sup>, XLIX, L<sup>48</sup> y LI<sup>49</sup>; así como el artículo 100 en sus numerales VI, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIV<sup>50</sup> y XXV<sup>51</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<sup>41</sup> Incisos A (Estructura orgánica) y B (Organigrama)

<sup>42</sup> Incisos A (Indicadores de interés público) y B (Matriz de indicadores para resultados relacionados con temas de interés público o trascendencia social)

<sup>43</sup> Inciso A (Indicadores de resultados)

<sup>44</sup> Inciso A (normatividad laboral) y B (Recursos públicos entregados a sindicatos)

<sup>45</sup> Inciso A (Mecanismos de participación ciudadana) y B (Resultado de los mecanismos de participación ciudadana)

<sup>46</sup> Inciso A (Programa que ofrecen)

<sup>47</sup> Inciso A (Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia) y B (Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia)

<sup>48</sup> Inciso B (Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo)

<sup>49</sup> Inciso A (Solicitudes de intervención de comunicaciones)

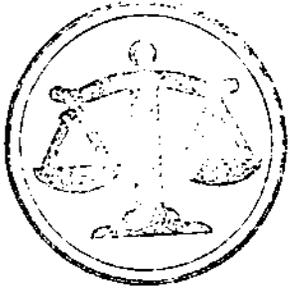
<sup>50</sup> inciso A (Financiamiento público y descuentos) y B (Descuentos por motivo de las sanciones)

<sup>51</sup> inciso A (Finanzas, patrimonio e inventario) y D (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)

SIN 1234567890

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** El NAEM no cumplió con lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM el seis de julio y veintitrés de agosto, por lo que, dicho instituto político fue omiso con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.
- **Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del siete de julio al treinta de agosto, ya que en el lapso transcurrido el sujeto obligado denunciado no aportó al INFOEM, respuesta alguna al requerimiento realizado, por tanto no actualizó la información requerida en su plataforma del Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información pública a la que está obligado el transparentar el citado instituto político.
- **Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México pues, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

## IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>52</sup> y 1.1o.P.84 titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>, (SCJN)

<sup>53</sup> Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183553> (SCJN)

SIN TEXTO

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte NAEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

## V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, se considera calificar la falta como leve.



## VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos establecidos por el INFOEM para atender los requerimientos realizados por el órgano garante, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 92 fracciones II<sup>54</sup>, III, V<sup>55</sup>, VI<sup>56</sup>, VII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX<sup>57</sup>, XXI, XXVI, XXXII, XXXVI, XLI<sup>58</sup>, XLII<sup>59</sup>, XLIII<sup>60</sup>, XLIX, L<sup>61</sup> y LI<sup>62</sup>; así como el

<sup>54</sup> Incisos A (Estructura orgánica) y B (Organigrama)

<sup>55</sup> Incisos A (Indicadores de interés público) y B (Matriz de indicadores para resultados relacionados con remas de interés público o trascendencia social)

<sup>56</sup> Inciso A (Indicadores de resultados)

<sup>57</sup> Inciso A (normatividad laboral) y B (Recursos públicos entregados a sindicatos)

<sup>58</sup> Inciso A (Mecanismos de participación ciudadana) y B (Resultado de los mecanismos de participación ciudadana)

<sup>59</sup> Inciso A (Programa que ofrecen)

<sup>60</sup> Inciso A (Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia) y B (Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia)

<sup>61</sup> Inciso B (Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo)

<sup>62</sup> Inciso A (Solicitudes de intervención de comunicaciones)

SUMMARY

artículo 100 en sus numerales VI, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIV<sup>63</sup> y XXV<sup>64</sup>, de la Ley de Transparencia local.

#### VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

#### VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Nueva Alianza Estado de México haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

#### IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos

<sup>63</sup> inciso A (Financiamiento público y descuentos) y B (Descuentos por motivo de las sanciones)

<sup>64</sup> inciso A (Finanzas, patrimonio e inventario) y D (Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles)

SIN TEXTO

---

políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM, a NAEM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Nueva Alianza Estado de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no hacer pública en tiempo y forma la información pública de oficio exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

SECRET

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de los requerimientos vía correo institucional, de donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone a NAEM, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por último, no pasa desapercibido lo manifestado por el denunciante, en el tenor de que se inicie la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas del Titular de la Unidad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

P

SIN TEXTO

---

Transparencia del Sujeto Obligado y/o Servidor público habilitado, dentro de las facultades de esta autoridad, no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo al Titular de la Unidad de Información del y/o Servidor Público Habilitado del Partido Nueva Alianza Estado de México como Sujeto Obligado denunciado, tal y como en su momento también fue decretado por la autoridad instructora; por lo que se dejan a salvo los derechos del INFOEM, para que los haga valer conforme a la legislación aplicable.

Sustenta lo anterior, lo señalado por este órgano jurisdiccional en el PSO/9/2023 y PSO/10/2023.<sup>65</sup>

**SÉPTIMO.** Al declararse existente la violación objeto de la denuncia, se precisan los efectos del fallo:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- 1) Se amonesta públicamente al Partido Nueva Alianza Estado de México, conforme a lo razonado en este fallo.
- 2) De conformidad con el artículo 6, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como garantizar el principio de máxima publicidad, se vincula al Sujeto Obligado dé cumplimiento a las obligaciones requeridas por el Instituto de Transparencia, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de la cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite.
- 3) Se apercibe al Sujeto Obligado que, para el caso de no cumplimiento de lo mandado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
- 4) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al

<sup>65</sup> "Este Tribunal carece de competencia para sancionar a las personas físicas en ejercicio de las funciones de transparencia, como lo pretende el Director General Jurídico del INFOEM; por tanto, se dejan a salvo los derechos para ejercer la vía que en Derecho corresponda".

SIN TEXTO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica, por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

- 5) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SIN TEXTO

---

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos de los y las Magistradas Martha Patricia Tovar Pescador, Presidenta; Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Víctor Oscar Pasquel Fuentes; siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LÉTICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA



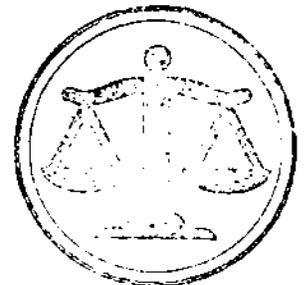
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES  
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO